

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022005600
ACCIONANTE: ANDRES MAURICIO BELTRAN URREGO en
representación de YULI MILENA DELGADO
SIERRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el Dr. ANDRES MAURICIO BELTRAN URREGO en representación de la señora **YULI MILENA DELGADO SIERRA** contra **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud e integridad personal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La ciudadana **YULI MILENA DELGADO SIERRA**, interpuso demanda de tutela a través de apoderado judicial, en la que relató que presenta diagnóstico de Miomatosis Uterina, motivo por el cual su médico tratante le ordenó los procedimientos denominados Miomectomía uterina única o múltiple por laparotomía y Miomectomía uterina única o múltiple por histeroscopia; sin embargo, **FAMISANAR EPS**, entidad a la cual se encuentra afiliada a la fecha de la presentación de la acción constitucional no le ha brindado dichos servicios en salud, pese a los diferentes requerimientos y tramites que ha efectuado al respecto.

En virtud de lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la salud e integridad personal, en consecuencia, se ordene a la accionada **FAMISANAR EPS**, para que le agende y realice los procedimientos que le fueron ordenados por su médico tratante.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 13 de septiembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **FAMISANAR EPS**, de los hechos narrados por la accionante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se concedió la Medida Provisional deprecada por la parte actora.

1.2.1. Respuesta de la accionada FAMISANAR EPS.

Mediante escrito de respuesta allegado vía correo electrónico la accionada expuso que esa entidad ha desplegado todas las acciones tendientes a garantizar los servicios que ha requerido la paciente y respecto a la solicitud decretada en la medida provisional se encuentra debidamente tramitada por parte de FAMISANAR EPS en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema.

Manifestó que, sin embargo, debe precisarse que la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno es compartida y no atañe única y exclusivamente a esa entidad, sino que también a las IPS (Instituciones Prestadoras de Salud) a donde se encuentra dirigido el servicio requerido, dado que, la programación, para la práctica de procedimientos y consultas médicas, se realiza por medio de éstas, según su disponibilidad de agenda.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción constitucional frente a esa entidad, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de **FAMISANAR EPS**, pues la conducta desplegada ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales la atención de la actora.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **FAMISANAR EPS**, entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por la señora **YULI MILENA DELGADO SIERRA**, a través de su apoderado judicial se configura una vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales a la salud e integridad personal ante la negativa por parte de la entidad accionada en agendar y realizar los procedimientos denominados Miomectomía uterina única o múltiple por laparotomía y Miomectomía uterina única o múltiple por histeroscopia que le fueron ordenados por su tratante, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la accionante en llamada telefónica que le realizara el Juzgado, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor¹.

¹ Sentencia T-076-2019

2.4. Caso Concreto.

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que la señora **YULI MILENA DELGADO SIERRA**, a través de su apoderado judicial solicita en la acción constitucional, que **FAMISANAR EPS**, le agende y realice los procedimientos denominados Miomectomía uterina única o múltiple por laparotomía y Miomectomía uterina única o múltiple por histeroscopia que le fueron ordenados por su tratante, pues afirmó que pese a los diferentes trámites y requerimientos que ha efectuado al respecto ante la entidad demandada a la fecha de la presentación de la acción constitucional no le han sido programados y realizados, situación que considera va en detrimento de sus derechos fundamentales a la salud e integridad personal.

Sin embargo, esta Judicatura durante el curso del trámite tutelar sostuvo comunicación vía telefónica con la ciudadana **YULI MILENA DELGADO SIERRA**, de la cual se advierte que la solicitud de la accionante, ya fue atendida por la demandada, pues al respecto la señora **DELGADO SIERRA**, manifestó al Despacho que los procedimientos que reclamaba a través de la acción constitucional, esto es, Miomectomía uterina única o múltiple por laparotomía y Miomectomía uterina única o múltiple por histeroscopia, ya le fueron realizados.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, **FAMISANAR EPS** atendió los requerimientos que reclamaba la ciudadana **YULI MILENA DELGADO SIERRA**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)"²

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por la actora, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior no obsta para recomendar a **FAMISANAR EPS** que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales, pues es importante recalcar que de acuerdo a lo mencionado por la señora **YULI MILENA**

² Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

DELGADO SIERRA, en llamada telefónica que le efectuara el Juzgado, aquella se vio en la imperiosa necesidad de acudir por urgencias a una Institución Hospitalaria de la ciudad, para que de esta forma la accionada le brindara los servicios en salud que reclamaba a través de la acción constitucional, lo que significa que dicha EPS se ha sustraído al deber legal que, como Entidad Promotora del Servicio Público de Salud, le asiste de propender por una eficiente y oportuna "prestación del servicio de salud" respecto de la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por el Dr. ANDRES MAURICIO BELTRAN URREGO en representación de la ciudadana **YULI MILENA DELGADO SIERRA** en contra de **FAMISANAR EPS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a **FAMISANAR EPS**.

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313926f418887d7ec2a951e060cd888fb183ea8570bc0a9f0efadf5f093e86be**

Documento generado en 23/09/2022 07:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>